Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

AUDIENCIA INICIAL
ARTÍCULO 180 DEL C.P.A.C.A

En Ibagué-Tolima, a los quince (15) días del mes de noviembre de dos mil dieciocho (2018), siendo las nueve y quince de la mañana (09:15 am), fecha y hora fijada en auto del pasado cuatro (04) de septiembre de los corrientes, la suscrita Juez Cuarta Administrativa Oral del Circuito de Ibagué en asocio con su secretaria *Ad Hoc*, se constituye en audiencia pública y la declara abierta para dar trámite en ella a las diferentes instancias previstas en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, dentro del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA,** promovido por la señora **GLORIA ORFANY BLANDON VILLA Y OTROS** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, CAFESALUD EPS S.A, HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL ESE DE FRESNO- TOLIMA Y HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS E.S.E DE HONDA- TOLIMA**, radicado con el número **73001-33-33-004-2017-00117-00,** al que fue vinculado en calidad de litisconsorte necesario la **CORPORACIÓN IPS** a solicitud de los hospitales demandados.

1. PRESENTACION DE LAS PARTES INTERVINIENTES

Se informa a los intervinientes que el presente debate será grabado tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 183 del C.P.A.C.A., mediante los equipos de audio y video con los que cuenta para el efecto este recinto, en consecuencia se solicita a las partes y a sus apoderados que de viva voz se identifiquen, indicando nombre completo, documento de identificación, dirección donde reciben notificaciones y en el caso de los abogados su número de tarjeta profesional. La grabación se anexará al expediente en medio magnético.

PARTE DEMANDANTE
Apoderada: **LUISA FERNANDA GUZMAN RIVERA.**
Cédula de Ciudadanía: 52.268.380 de Bogotá D.C.
Tarjeta Profesional: 120.351 del Consejo Superior de la Judicatura.
Dirección para notificaciones: Av. Ambala No. 90-04 Cs 15 Club Residencial Los Arroyuelos de Ibagué.
Teléfono: 3188391064
Correo Electrónico: aciertolegal@gmail.com.

PARTE DEMANDADA
MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
Apoderado: **CAROLINA ARIAS RIVAS.**
Cédula de Ciudadanía No. 38.211.817 de Ibaguè- Tolima
Tarjeta Profesional: 175.436 del Consejo Superior de la Judicatura.
Dirección para notificaciones: Carrera 13 No. 32-76 Piso 10 Edif Urano de Bogotá D.C.
Teléfono: 3305000 ext. 5095-5090 y 3143684936.
Correo Electrónico: dperez@minsalud.gov.co

HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL E.S.E DE FRESNO- TOLIMA
Apoderado: **JUAN CARLOS CASTAÑO POSADA.**
Cédula de Ciudadanía No. 14.274.076 de Armero Guayabal- Tolima.
Tarjeta Profesional: 132.466 del Consejo Superior de la Judicatura.
Dirección para notificaciones: Carrera 9 2-42 de Fresno- Tolima.
Teléfono: 3007461485.
Correo Electrónico: juancalex@gmail.com

HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS E.S.E DE HONDA- TOLIMA
Apoderado: **JUAN CARLOS ARBELAEZ SÁNCHEZ.**
Cédula de Ciudadanía No. 93.368.562 de Ibagué- Tolima.
Tarjeta Profesional: 90.928 del Consejo Superior de la Judicatura.
Dirección para notificaciones: carrera 3 No. 14-00 esquina Ibagué- Tolima.
Teléfono: 3174291081.
Correo Electrónico: juancarlosarbelaezs@gmail.com

CAFESALUD EPS
No asiste

CORPORACIÓN NUESTRA IPS
Apoderado: **LUIS EDUARDO ALVARADO PULECIO.**
Cédula de Ciudadanía No. 1.105.678.088 de Ibagué- Tolima.
Tarjeta Profesional: 263.317 del Consejo Superior de la Judicatura.
Dirección para notificaciones: Carrera 13 No. 37-37 de Bogotà
Teléfono: 3132683935
Correo Electrónico: feliperivera82@hotmail.com

MINISTERIO PÚBLICO
No asiste

ANDJE: No asiste.

AUTO: Se deja constancia que no asiste a la presente audiencia, el apoderado de CAFESALUD EPS, por lo que se ordena que por secretaría se controle el término de tres días concedido por la ley, a efectos de que se presente la respectiva excusa. Si no lo hiciere dentro del término señalado, se hará acreedor de la sanción pecuniaria establecida en el numeral 4º del artículo 180 del Código Procesal Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. **NOTIFIQUESE, LAS PARTES QUEDAN NOTIFICADAS EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.**

Se hace parte la doctora **CAROLINA ARIAS RIVAS**, quien se identificó con 38.211.817 de Ibaguè- Tolima y T.P. 175.436 del C.S de la J, quien actúa en calidad de apoderada sustituta del MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÒN SOCIAL, a quien se le reconoce personería en los términos y para los efectos del memorial de sustitución allegado en la presente diligencia, el cual, si bien obra en copia simple cuenta con nota de presentación personal, por lo cual, tratándose de un requisito formal se exhorta a la apoderada para que dentro de los tres (3) días siguientes allegue el original del mismo, la anterior decisión se notifica en estrados.

Se hace parte el doctor **DIEGO FELIPE RIVERA SÀNCHEZ**, quien se identificó con C.C. 12.200.415 de Neiva- Huila y T.P. 175.401 del C.S de la J, quien actúa en calidad de apoderado sustituto de la CORPORACIÒN NUESTRA IPS, a quien se le reconoce personería en los términos y para los efectos del memorial de sustitución allegado en la presente diligencia.

2. SANEAMIENTO

En este estado de la diligencia advierte el Despacho, que el apoderado judicial de la CORPORACIÓN NUESTRA IPS solicita a folio 323 que se declare la nulidad de lo actuado a partir del auto que dispuso la vinculación del litisconsorte necesario, y como consecuencia de ello se ordene la desvinculación inmediata de la CORPORACIÓN NUESTRA IPS identificada con NIT 830.128.856-1 del trámite de la referencia.

Argumentos de la parte

Señala el apoderado que al revisar el contenido del auto en el que se dispuso la vinculación procesal del litisconsorte necesario, se observa que la persona jurídica que se pretende vincular como litisconsorte necesario al trámite de la referencia, no es la CORPORACIÓN NUESTRA IPS, cuya notificación obedeció a un craso error en la identificación, en tanto, en el caso concreto se dispuso la vinculación de un litisconsorte identificándolo simplemente como "CORPORACIÓN IPS", sin precisar siquiera su NIT, remitiéndose la notificación a una persona jurídica cuya razón social es "CORPORACIÓN NUESTRA IPS", persona jurídica totalmente diferente a quien se pretendió convocar.

De la solicitud de nulidad elevada por el apoderado de la CORPORACIÓN NUESTRA IPS se corre traslado a las partes:

PARTE DEMANDANTE: Salvo el criterio del Despacho, considera que CAFESALUD fue quien brindó todos los servicios a la demandante y es ésta quien debe solicitar la vinculación de las Entidades a que haya lugar.

MINISTERIO DE SALUD: Sin observación.

HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL: Indica que las causales de nulidad son taxativas y los presupuestos fácticos mencionados por el apoderado de la CORPORACIÒN NUESTRA IPS no se enmarcan dentro de ninguna de las causales de nulidad consagradas en el artículo 133 del CGP.

HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS: Indica que la vinculación que se hace a la IPS es precisamente porque CAFESALUD indica que es un tercero el encargado de cumplir con la obligación.

Consideraciones del Despacho frente a la solicitud de nulidad.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 133 del CGP aplicable al caso por remisión expresa del artículo 208 del CPACA, el proceso es nulo cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas que deban ser citadas como partes, manifestación que efectúa bajo el siguiente tenor literal:

> *ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*
>
> *(...)*
>
> *8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*
>
> *Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.*
>
> *PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece. "*

Una vez revisada la actuación se advierte que mediante memorial presentado en la Secretaría de éste Despacho el día 10 de octubre de 2016, el doctor Juan Carlos Castaño Posada, actuando en calidad de apoderado de los Hospitales San Juan Dios E.S.E. de Honda y San Vicente de Paul E.S.E de Fresno, solicitó la vinculación a la actuación de la "CORPORACIÓN IPS" como litisconsorte necesario de la parte pasiva, por ser la Entidad ésta última, la entidad que realizó los controles prenatales a la señora GLORIA ORFANY BLANDÓN VILLA en el municipio de Fresno- Tolima, suministrando para el efecto como dirección de notificaciones la Avenida Calle 116 #70D- 65 de Bogotá D.C. y como dirección electrónica la página web www.corporacionips.com, sin aportar el correspondiente certificado de existencia y representación.

Consignadas las expensas para atender los gastos derivados de la vinculación, mediante Oficio No. 3059 del 20 de octubre de 2017 remitido por correo certificado el día 23 de octubre de 2017 se citó al representante legal de la CORPORACIÓN IPS para que compareciera dentro de los diez (10) días siguientes a la Secretaria de éste Despacho a efectos de notificarlo personalmente del auto admisorio de la demanda y del auto de vinculación.

Ante la no comparecencia del citado, mediante aviso remitido por correo certificado el día 01 de diciembre de 2017 y recibido el 04 del mismo mes y año, se notificó en la dirección suministrada por el apoderado solicitante, el auto admisorio de la demanda y el auto que ordena la vinculación como litisconsorte necesario de la CORPORACIÓN IPS.

Dentro del término conferido compareció a la actuación la CORPORACIÓN NUESTRA IPS identificada con NIT 830.128.856-1, quien afirma no tener habilitada la prestación del servicio de salud en el municipio de Fresno- Tolima, municipalidad en la que tuvieron lugar los hechos que justifican la vinculación como litisconsorte necesario.

Revisado el certificado de existencia y representación de la CORPORACIÓN NUESTRA IPS visible a folios 324 a 325 del expediente, advierte el Despacho que dicha Entidad inicialmente se denominó CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP CUNDINAMARCA, posteriormente mediante reforma estatutaria aprobada mediante Resolución No. 2538 de 2009 el Ministerio de la Protección Social se denominó CORPORACIÓN IPS CORVESALUD- COODONTOLOGOS y con ocasión de una nueva reforma estatutaria aprobada mediante Resolución No. 249 del 2014 se denominó CORPORACIÓN NUESTRA IPS.

De lo anterior es del caso concluir, que para el año 2013, fecha de ocurrencia de los hechos que dan lugar al presente medio de control, la Entidad notificada CORPORACIÓN NUESTRA IPS se denominaba CORPORACIÓN IPS CORVESALUD- COODONTOLOGOS, entidad que resulta ser distinta a la que el apoderado de los Hospitales San Juan Dios E.S.E. de Honda y San Vicente de Paul E.S.E de Fresno solicitó se vinculara al proceso en calidad de litisconsorte necesario de la parte pasiva de la litis.

Así las cosas, como quiera que la notificación de la vinculada CORPORACIÓN IPS no se practicó en legal forma por haberse efectuado a una Entidad distinta a la llamada, se declarará probada la causal de nulidad consagrada en el numeral 8 del artículo 133 del CGP[1], se dejará sin efectos la notificación efectuada la CORPORACIÓN NUESTRA

---

[1] Código General del Proceso. **ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD.** El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:
...8. **Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas**, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público **o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado**.

IPS y se ordenará a los apoderados de los Hospitales San Juan Dios E.S.E. de Honda y San Vicente de Paul E.S.E de Fresno, que dentro del término máximo de tres (3) días, contados a partir del día siguientes a la realización de la presente diligencia, aporten el certificado de existencia y representación de la CORPORACIÓN IPS, cuya vinculación se pretende a la presente actuación en calidad de litisconsorte necesario de la parte pasiva.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE probada la causal de nulidad consagrada en el numeral 8 del artículo 133 del CGP, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se deja sin efectos la notificación efectuada a la CORPORACIÓN NUESTRA IPS y por tal razón se ordena su desvinculación de la presente actuación.

TERCERO: Se ordena a los apoderados de los HOSPITALES SAN JUAN DIOS E.S.E. DE HONDA Y SAN VICENTE DE PAUL E.S.E DE FRESNO, que dentro del término máximo e improrrogable de tres (3) días siguientes a la realización de ésta diligencia, procedan a aportar al expediente el certificado de existencia y representación de la CORPORACIÓN IPS, cuya vinculación a la presente actuación se pretende en calidad de litisconsorte necesario, a efectos de realizar la debida notificación de la Entidad.

CUARTO: Una vez sea aportado el referido certificado de existencia y representación de la CORPORACIÓN IPS, por Secretaría procédase a efectuar su notificación en los términos de los artículos 197 y 199 del CPACA.

LA PARTES QUEDAN NOTIFICADAS EN ESTRADOS

HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL: Indica que se realizó la búsqueda en Cámara y Comercio, por lo que solicita que CAFESALUD EPS sea quien informe con que Entidad tenía convenio para la época de los hechos y aporte los respectivos contratos.

Despacho: Como quiera que ya efectuó una vinculación al proceso, lo que corresponde en éste momento procesal es realizar su notificación, para lo cual, se requiere que se aporte el certificado de existencia y representación.

APODERADO: Reitera su solicitud de que sea CAFESALUD quien aporte el contrato con la Entidad con quien tenía vigente.

Despacho: A efectos de resolver la nulidad la prueba solicitada resulta improcedente, en tanto ya existe una vinculación, diferente sería que se solicitara la vinculación de una nueva Entidad que ostente la calidad de litisconsorte en relación con los controles prenatales lo que será objeto de otro análisis, por lo cual, no se accede a la solicitud.

HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS: Sin objeción alguna respecto a la decisión, solicita se amplíe el termino para aportar lo solicitado por el Despacho.

PARTE DEMANDANTE: Solicita se fije un término prudencial para que sea aportado el certificado.

DESPACHO: El Despacho accede a la ampliación del término otorgado para que sea allegado el certificado de existencia y representación de la CORPORACIÒN IPS, fijando un término de veinte (20) días contados a partir de la realización de la presente diligencia.

Una vez se realice la notificación ordenada, luego de surtidos los traslados correspondientes, por auto separado, se procederá a fijar fecha y hora para la continuación de la presente diligencia.

LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y firma por los que en ella intervinieron luego de leída y aprobada de conformidad, previa verificación que ha quedado debidamente grabada, siendo las 09:49 a.m.

SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO
Juez

LUISA FERNANDA GUZMAN RIVERA
Apoderada parte demandante

CAROLINA ARIAS RIVAS
Apoderado Ministerio de Salud

JUAN CARLOS CASTAÑO POSADA
Apoderado Hospital San Vicente de Paul E.S.E

JUAN CARLOS ARBELAEZ SANCHEZ
Hospital San Juan de Dios E.S.E

DIEGO FELIPE RIVERA SÀNCHEZ
Apoderado Corporación Nuestra IPS

DANIELA ESTEFANÍA LÓPEZ CERÓN
Profesional Universitario – Secretaria Ad-hoc